



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR 11001600001320181076100

Ubicación 23133-20

Condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ

C.C # 1100958686

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001320181076100

Ubicación 23133-20

Condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ

C.C # 1100958686

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de Sentencia
Condenado
Fallador
Ley
Delito (s)
Reclusión
Decisión

N.I. 23133. RAD. 12001-60-00-013-2018-10761-00

RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ

Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá

1826 de 2017

Hurto Calificado tentado

Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

P: Concede prisión domiciliaria transitoria conforme a lo previsto en el Artículo 2°. literal G) del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Dom: 01/14 Sur #16-19

3207822274

A. MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** (Decreto Legislativo No 546 de 2020) del condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ a la pena principal de 18 meses de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual que sanción principal, habiéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado ha permanecido privado de su libertad:

- * La primera del 3 de agosto de 2018 (1 Día).
- * La segunda y actual desde el 14 de junio de 2019.

1.3- Durante la fase de la ejecución de la pena, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

2.- DE LA SOLICITUD

Via correo electrónico y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, es remitida mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-7128, a este Juzgado de parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo, la documental necesaria a nombre del condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, para el estudio del otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria que trata la referida disposición, bajo la causal prevista en el literal g) del artículo 2°, ibidem.

3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA PREVISTA EN EL DECRETO LEGISLATIVO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020. (COVID-19).

El Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. - Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

"ARTICULO 2°. *Ámbito de Aplicación.* Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

Ejecución de Sentencia	N.I. 23133 RAD. 11001-60-00-013-2018-10761-00
Condenado	RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ
Fallador	Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley	1826 de 2017
Delito (s)	Hurto Calificado tentado
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Decisión	P: Concede prisión domiciliaria transitoria conforme a lo previsto en el Artículo 2º. literal G) del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho." (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, el Artículo 6 del Decreto en cita, prevé las exclusiones, relacionadas con la naturaleza del delito.

Bajo esas premisas normativas, para el caso *sub examine* se tiene que el sentenciado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ resultó condenado el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 18 meses de prisión, al ser hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO TENTADO; pena que comenzó a descontar desde el 14 de junio de 2019.

Conforme lo anterior, se tiene entonces que el delito por el que resultó condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, de HURTO CALIFICADO TENTADO está previsto en el artículo 239 y 240 inc. 1 del Código Penal y como quiera que desde su captura a la fecha-, han transcurrido 10 meses y 24 días, superando los 7 meses - 6 días, que corresponden al 40% de la pena que se le impuso, amén de que el delito por el cual purga pena no se encuentra dentro de las exclusiones establecidas en el Decreto 546 de 2020, sería procedente la aplicación del beneficio deprecado.

Así mismo, no se advierte en la actuación, ni con la documentación presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, que AFANADOR RAMIREZ haga parte o pertenezca a un grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 del 2018, o en general, haga parte de grupo de delincuencia organizada, así como tampoco se evidencia que haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, conforme el registro de antecedentes remitidos por el INPEC, que se encuentra anexo a la actuación.

Con fundamento a lo anterior, se concederá la prisión domiciliaria transitoria a RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, por el término de seis (6) meses en virtud de lo normado en el literal G) del artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para cuyo efecto se deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y demás previstas en el Decreto Legislativo 546 de 2020, obligaciones que deberá garantizar mediante la suscripción de acta de compromiso ante la oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario que corresponda, previo a su salida, a tono con lo previsto por el artículo 8 ibidem.

Se advierte al beneficiario que la prisión domiciliaria transitoria hoy otorgada, **NO CONSTITUYE LIBERTAD**, sino una forma alternativa desarrollada por el Gobierno Nacional con el fin de combatir, prevenir y mitigar el riesgo de propagación de la enfermedad coronavirus COVID 19 en los establecimientos carcelarios, así las cosas, es necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo 546 de 2020, el cual prevé, que en el evento de que el destinatario de la medida, en este caso el condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el Acta de compromiso, se le revocará de plano el beneficio concedido.

Ejecución de Sentencia
Condenado ~
Fallador
Ley
Delito (s)
Reclusión
Decisión

N.I. 23133 . RAD. 11001-60-00-013-2018-10761-00
RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ
Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
1826 de 2017
Hurto Calificado tentado
Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
P: Concede prisión domiciliaria transitoria conforme a lo previsto en el Artículo 2°. literal
G) del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Para la ejecución de la medida aquí decretada, se adoptará por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - las medidas administrativas previstas en la Ley 1709 de 2014 y el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Así las cosas, reitera el Despacho al condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, la medida hoy concedida tiene un término de duración de seis (6) meses, lapso que una vez vencido, corresponderá al destinatario, presentarse en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión, conforme lo dispone el artículo 10 ibidem. Por tal razón, se insta al condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ para que una vez se cumpla el término antes descrito, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto a la referida obligación que, también será incluida en el acta de compromiso que suscribirá.

En consecuencia, líbrese la respectiva boleta de traslado a su domicilio de manera transitoria.

Se concluye así, que una vez el condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, suscriba la respectiva diligencia de compromiso, ante la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el INPEC coordinará el traslado del condenado a su sitio de reclusión domiciliario transitorio, conforme lo previsto en el artículo 21 del Decreto legislativo 546 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA prevista en el literal G) del artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, al sentenciado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.958.686 y en consecuencia **LÍBRESE LA RESPECTIVA BOLETA DE TRASLADO A SU DOMICILIO**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, el INPEC coordinará el traslado del condenado a su sitio de reclusión domiciliario transitorio, asimismo verificará el sistema de visitas periódicas.

TERCERO: Se advertirá al condenado que deberá dar estricto cumplimiento a **todas y cada una** de las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P. y demás previstas en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra este auto procede el recurso de reposición únicamente conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 546 de 2020 y en los términos referidos en la citada norma, para tal fin, deberá remitirse la documental correspondiente al correo electrónico: ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ESTHER NOVOA PARRA
JUEZ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

Ejecución de Sentencia	N.I. 23133 RAD. 11001-60-00-013-2018-10761-00
Condenado	RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ
Fallador	Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley	1826 de 2017
Delito (s)	Hurto Calificado tentado
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
Decisión	P: Concede prisión domiciliaria transitoria conforme a lo previsto en el Artículo 2º. literal G) del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** (Decreto Legislativo No 546 de 2020) del condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ a la pena principal de 18 meses de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual que sanción principal, habiéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado ha permanecido privado de su libertad:

- * La primera del 3 de agosto de 2018 (1 DÍA).
- * La segunda y actual desde el 14 de junio de 2019.

1.3- Durante la fase de la ejecución de la pena, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

2.- DE LA SOLICITUD

Vía correo electrónico y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, es remitida mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-7128, a este Juzgado de parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo, la documental necesaria a nombre del condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, para el estudio del otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria que trata la referida disposición, bajo la causal prevista en el literal g) del artículo 2º, ibidem.

3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA PREVISTA EN EL DECRETO LEGISLATIVO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020. (COVID-19).

El Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. - Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

"ARTICULO 2º.- Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

Ejecución de Sentencia	N.I. 23133 RAD. 11001-60-00-013-2018-10761-00
Condenado	RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ
Fallador	Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley	1826 de 2017
Delito (s)	Hurto Calificado tentado
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Decisión	P: Concede prisión domiciliaria transitoria conforme a lo previsto en el Artículo 2º. literal G) del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho." (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, el Artículo 6 del Decreto en cita, prevé las exclusiones, relacionadas con la naturaleza del delito.

Bajo esas premisas normativas, para el caso *sub examine* se tiene que el sentenciado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ resultó condenado el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 18 meses de prisión, al ser hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO TENTADO; pena que comenzó a descontar desde el 14 de junio de 2019.

Conforme lo anterior, se tiene entonces que el delito por el que resultó condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, de HURTO CALIFICADO TENTADO está previsto en el artículo 239 y 240 inc. 1 del Código Penal y como quiera que desde su captura a la fecha-, han transcurrido 10 meses y 24 días, superando los 7 meses - 6 días, que corresponden al 40% de la pena que se le impuso, amén de que el delito por el cual purga pena no se encuentra dentro de las exclusiones establecidas en el Decreto 546 de 2020, sería procedente la aplicación del beneficio deprecado.

Así mismo, no se advierte en la actuación, ni con la documentación presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, que AFANADOR RAMIREZ haga parte o pertenezca a un grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 del 2018, o en general, haga parte de grupo de delincuencia organizada, así como tampoco se evidencia que haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, conforme el registro de antecedentes remitidos por el INPEC, que se encuentra anexo a la actuación.

Con fundamento a lo anterior, se concederá la prisión domiciliaria transitoria a RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, por el término de seis (6) meses en virtud de lo normado en el literal G) del artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para cuyo efecto se deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y demás previstas en el Decreto Legislativo 546 de 2020, obligaciones que deberá garantizar mediante la suscripción de acta de compromiso ante la oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario que corresponda, previo a su salida, a tono con lo previsto por el artículo 8 ibidem.

Se advierte al beneficiario que la prisión domiciliaria transitoria hoy otorgada, **NO CONSTITUYE LIBERTAD**, sino una forma alternativa desarrollada por el Gobierno Nacional con el fin de combatir, prevenir y mitigar el riesgo de propagación de la enfermedad coronavirus COVID 19 en los establecimientos carcelarios, así las cosas, es necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo 546 de 2020, el cual prevé, que en el evento de que el destinatario de la medida, en este caso el condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el Acta de compromiso, se le revocará de plano el beneficio concedido.

Ejecución de Sentencia	N.I. 23133 RAD. 11001-60-00-013-2018-10761-00
Condenado	RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ
Fallador	Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley	1826 de 2017
Delito (s)	Hurto Calificado tentado
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Decisión	P: Concede prisión domiciliaria transitoria conforme a lo previsto en el Artículo 2°. literal G) del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Para la ejecución de la medida aquí decretada, se adoptará por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - las medidas administrativas previstas en la Ley 1709 de 2014 y el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Así las cosas, reitera el Despacho al condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, la medida hoy concedida tiene un término de duración de seis (6) meses, lapso que una vez vencido, corresponderá al destinatario, presentarse en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión, conforme lo dispone el artículo 10 ibidem. Por tal razón, **se insta al condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ para que una vez se cumpla el término antes descrito, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto a la referida obligación que, también será incluida en el acta de compromiso que suscribirá.**

En consecuencia, líbrese la respectiva boleta de traslado a su domicilio de manera transitoria.

Se concluye así, que una vez el condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, suscriba la respectiva diligencia de compromiso, ante la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el INPEC coordinará el traslado del condenado a su sitio de reclusión domiciliario transitorio, conforme lo previsto en el artículo 21 del Decreto legislativo 546 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA prevista en el literal G) del artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, al sentenciado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.958.686 y en consecuencia **LÍBRESE LA RESPECTIVA BOLETA DE TRASLADO A SU DOMICILIO**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, el INPEC coordinará el traslado del condenado a su sitio de reclusión domiciliario transitorio, asimismo verificará el sistema de visitas periódicas.

TERCERO: Se advertirá al condenado que deberá dar estricto cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P. y demás previstas en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra este auto procede el recurso de reposición únicamente conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 546 de 2020 y en los términos referidos en la citada norma, para tal fin, deberá remitirse la documental correspondiente al correo electrónico: ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ESTHER NOVOA PARRA
JUEZ



Recibe notificaciones de mensajes nuevos
Activar notificaciones de escritorio >



ppl rube



CHATS



PPL Rubén Afanador

11:56 a. m.

📎 0:13



PPL Rubén Afana...

últ. vez hoy a la(s) 12:...



HOY

🔒 Las llamadas y mensajes enviados a este chat están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Haz clic para más información.

Buen día

11:22 a. m. ✓✓

Con el notificador

11:22 a. m. ✓✓

En 10 minutos le envío la notificación

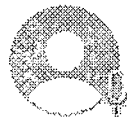
11:22 a. m. ✓✓

Y despues q ago

11:23 a. m.

??

11:23 a. m.



0:17

11:25 a. m. ✓✓

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 6 de mayo de 2020, para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción



Escribe un mensaje aquí





Recibe notificaciones de mensajes nuevos
Activar notificaciones de escritorio >



ppl rube



CHATS



PPL Rubén Afanador

11:56 a. m.

0:13



PPL Rubén Afana...
últ. vez hoy a la(s) 12:...



datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de e... Leer más

11:34 a. m. ✓

Al 6-05-2020 NI 2313...



3 páginas • PDF • 2 MB

11:34 a. m. ✓



0:17

11:46 a. m.



11:46 a. m.



11:46 a. m.

PPL Rubén Afanador

0:17

Compa

11:49 a. m. ✓





Recibe notificaciones de mensajes nuevos
Activar notificaciones de escritorio >



ppl rube



CHATS



PPL Rubén Afanador

11:56 a. m.

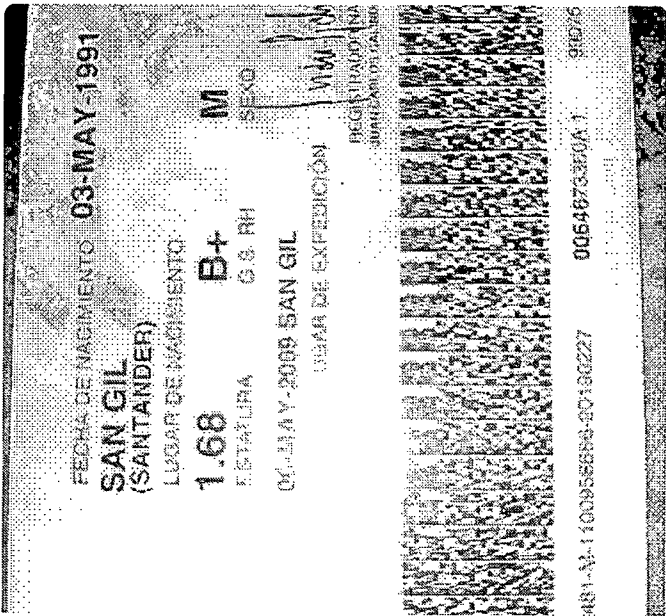
📎 0:13



PPL Rubén Afana...
últ. vez hoy a la(s) 12:...



11:46 a. m.



11:46 a. m.

PPL Rubén Afanador

📎 0:17

Compa 11:49 a. m. ✓

Escriba eso 11:49 a. m. ✓

Para imprimir eso 11:50 a. m. ✓

Por favor 11:53 a. m. ✓

Buen día.
Yo: Ruben Dario Afandor Ramirez identificado con
C.c 1100958686 de San Gil Santander me doy como
notificado.
Gracias.

11:54 a. m.

Listo, que Dios lo bendiga 11:55 a. m. ✓



0:13

11:56 a. m.





PPL

hoy a la(s) 11:46 a. m.





PPL
hoy a la(s) 11:46 a. m.

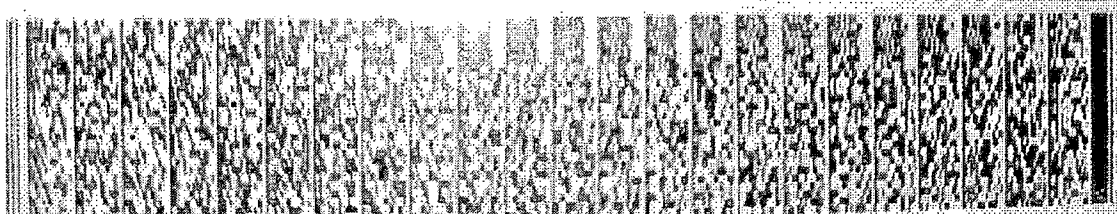
(2) WhatsApp





FECHA DE NACIMIENTO 03-MAY-1991
SAN GIL
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 B+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
06-MAY-2009 SAN GIL
LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VACHA

ICE DERECHO



A-1500150-01064481-M-1100958685-20130227 0064673366A 1 9907514770

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

ado el:

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

miércoles, 03 de junio de 2020 2:42 p. m.

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

as:

RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

nto:

os adjuntos:

Reposición RUBEN DARIO AFANADOR Decreto 546.pdf

so recibido. En mi calidad de Ministerio Público, quedo notificada el día 3 de junio de 2020, de los siguientes autos:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
854	Edison Alonso Fernandez Quintero	Les. Pers.	Concede Domic. D. 546	11-05-2020
433	Nelson Antonio Albarracin Plazas	Violenc. Intraf.	Concede Lib. X Pena Cum	8-05-2020
433	Nelson Antonio Albarracin Plazas	Violenc. Intraf.	Niega Lib. Cond	29-04-2020
433	Nelson Antonio Albarracin Plazas	Violenc. Intraf.	Redime pena	29-04-2020
433	Nelson Antonio Albarracin Plazas	Violenc. Intraf.	Redime pena	8-05-2020
3133	Ruben Dario Afanador Ramirez	HC Tent	Concede Domic. D. 546	6-05-2020
0881	Evelio Alape	HCT	Concede Lib. X Pena Cum	6-05-2020
22000	Mónica Manchola Salgado	Estupez	Concede Lib. X Pena Cum	8-05-2020

Como que interpongo recurso de reposición contra el auto proferido dentro del radicado interno 23133, remitiendo la sustentación del recurso mediante oficio que adjunto a este correo.

Nathalie Andrea Motta Cortes

Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de mayo de 2020 9:23

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

...nas días.

En cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
de Circuito Judicial, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE LOS SIGUIENTES AUTOS INTERLOCUTORIOS:**

- 054 Concede prisión domiciliaria transitoria
- 033 Concede libertad pena cumplida, niega libertad condicional, concede redención (2)
- 033 Concede prisión domiciliaria transitoria
- 009 Niega prisión domiciliaria transitoria
- 081 Concede libertad por pena cumplida
- 2000 Concede libertad por pena cumplida

En informe a la importancia del asunto, me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL al correo electrónico de la DOCTORA
REYA AGUDELO RIOS, SECRETARIA NO. 2
02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor acusar recibido

...entamente,

JOHANNA UMAÑA ORREGO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación
se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este
mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., tres (03) de junio de 2020

Doctora

MARIA ESTHER NOVOA PARRA

JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser

Ciudad

REF. Recurso de reposición contra auto de fecha 6 de mayo de 2020.

Proceso Número Interno: 23133

Condenado: RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ.

Respetada Doctora:

La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, en cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, atendiendo a que en la ejecución de la pena el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos necesarios, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el auto emitido por su Despacho de fecha 6 de mayo de 2020, mediante el cual se le concede al condenado RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el literal G) del artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, como quiera que en criterio del Ministerio Público no se fundó en una clara y suficiente motivación.

Es importante recordar que la Cláusula de Estado de Derecho, fijada en el artículo 1º de la Carta, encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Precisamente una de las formas en que se materializa es la obligación de motivar los actos administrativos por cuanto así se verifica la sujeción al imperio de la ley.

En este mismo sentido, se tiene que el artículo 29 Superior plantea como garantía del derecho de contradicción y de defensa, que los actos administrativos consagren argumentos que puedan ser controvertidos, así, cuando el acto no expresa las razones en las cuales ha sido sustentado, se pone al usuario en un estado de indefensión derivado de la imposibilidad de expresar su disidencia de la decisión, situación que vulnera su derecho a controvertirlo.

Así mismo, es imperativo recordar que el artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa debe ejercerse con base en el principio de publicidad, estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, al brindar a los ciudadanos la garantía de conocer las decisiones y controvertirlas.



Consecuentemente, surge palmario que la motivación suficiente de los actos administrativos es una obligación que tiene su génesis en preceptos constitucionales.

Es del caso recordar que el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril del año en curso, en su artículo 2 dispone:

“Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. *Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.*
- g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho. (...).”*

Así mismo, el Decreto señala, a modo de exclusiones, aquellos casos en los cuales no es procedente reconocer la domiciliaria transitoria, así:

“Artículo 6° - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición*



forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); **hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena;** hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo



447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. (...)" (Subraya fuera del texto original).

Dado lo anterior, surge claro que, para efectos de decidir si resulta procedente conceder a un condenado la prisión domiciliaria transitoria, es necesario verificar que éste no se encuentre dentro de las exclusiones taxativamente señaladas en la norma.

Sin embargo, se tiene que en el auto objeto de recurso, se mencionó de forma genérica que el señor RUBEN DARIO AFANADOR RAMIREZ fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO *"previsto en el artículo 239 y 240 inc. 1 del Código Penal y como quiera que desde su captura a la fecha-, han transcurrido 10 meses y 24 días, superando los 7 meses – 6 días, que corresponden al 40% de la pena que se le impuso, amén de que el delito por el cual purga pena no se encuentra dentro de las exclusiones establecidas en el Decreto 546 de 2020, sería procedente la aplicación del beneficio deprecado."*

Se omitió entonces por parte del Juzgado especificar los numerales del inciso primero del artículo 240 del CP que corresponden a las causales de agravación aplicadas en el caso, siendo ello indispensable a fin de verificar si el aquí condenado en efecto no se encuentra dentro de las exclusiones señaladas. Es así como, si se tratase de las causales de los numerales 2 o 3, o del inciso segundo de la norma (con violencia contra las personas), no sería posible otorgar la prisión domiciliaria transitoria.

Por lo anterior, considera Ministerio Público, se debe proceder a reponer el auto atacado, en el sentido de precisar en su motivación cuáles fueron las causales de agravación del hurto enrostrado al señor AFANADOR y conforme a ello determinar de fondo la procedencia del beneficio postulado.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentado el recurso.

Nathalie Motta C.

NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal